



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Decisión: Niega Extinción de la Sanción Penal por Pena Cumplida
Procesado: Yeison Manuel Bustamante Cardona, Carlos Alberto Pérez Martínez,
Luis Emilio Maceas Villalba.
Injusto: Receptación.
Radicado interno No. 2018-00410-00
Radicado de origen No. 2013-00832-00
Rituado: ley 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicadas por los señores **YEISON MANUEL BUSTAMANTE CARDONA, CARLOS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, LUIS EMILIO MACEAS VILLALBA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO PROMISCO MU** **CIPAL DE LOS PALMITOS SUCRE** mediante providencia fechada **CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)**, legalizó captura de los señores **YEISON MANUEL BUSTAMANTE CARDONA, CARLOS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ y LUIS EMILIO MACEAS VILLALBA** y avaló la formulación de la imputación, por el delito de **RECEPTACIÓN ART. 447 C.P.**, a instancias del Representante de la Fiscalía General de la Nación, se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad.

Surtidas las etapas procesales de rigor, correspondió el conocimiento de la causa penal al **JUZGADO II PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL**, quien mediante decisión de data **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)** condenó a los señores **YEISON MANUEL BUSTAMANTE CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.103.097.483 de Corozal, Sucre, **CARLOS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.103.218.171 expedida en los Palmitos, Sucre y a **LUIS EMILIO MACEAS VILLALBA**, identificado con C.C. N° 72.278.030 de Barranquilla. Atlántico, a **LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO PUNTO OCHO (5.8) S.M.M.LV** vigentes para el año dos mil trece (2013) e **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de autores de la comisión de la conducta punible de **RECEPTACIÓN, ART. 447 C.P.**

Concediéndoles la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural a **CARLOS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ** como al señor **LUIS EMILIO MACEAS VILLALBA**, previa suscripción de acta de compromiso y el pago de caución prendaria por valor de **CIENT MIL (\$100.000) PESOS MTCE** con la firma de la diligencia compromisoria. De otra parte, el funcionario del Conocimiento se abstuvo de concederle sustitutivo de la pena al señor **YEISON MANUEL BUSTAMANTE CARDONA.**

Una vez apelada la sentencia, el conocimiento lo asumió el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA DE DECISIÓN PENAL**, mediante fallo del cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017) quien confirmó la providencia apelada en sus numerales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y en consecuencia revocó el numeral quinto de citada decisión, en el que se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria al ciudadano **YEISON MANUEL BUSTAMANTE CARDONA.**

Decisión:	Niega Extinción de la Sanción Penal.
Procesado:	Yeison Manuel Bustamante Cardona, Carlos Alberto Pérez Martínez, Luis Emilio Maceas Villalba.
Injusto:	Receptación
Radicado interno No.	2018- 00410-00-00 (radicado de origen No. 2013-00832-00)
Ritvado: Ley 906 de 2004	

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las sanciones se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y por ende, son parte esencial de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Decisión: Niega Extinción de la Sanción Penal.
Procesado: Yeison Manuel Bustamante Cardona, Carlos Alberto Pérez Martínez,
Luis Emilio Maceas Villalba.

Injusto: Receptación
Radicado interno No. 2018- 00410-00-00 (radicado de origen No. 2013-00832-00)
Ritvado: Ley 906 de 2004

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo en al caso en marras, se advierte que luego de que el **JUZGADO II PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL** en fallo calendado agosto 23 de 2016 le concediera el subrogado de prisión domiciliaria a los señores **CARLOS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ** y **LUIS EMILIO MACEAS VILLALBA**, y posterior a esto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA DE DECISIÓN PENAL** seguidamente de aprender el conocimiento de la apelación en fecha el 4 de Agosto de 2017 interpuesta por el señor **YEISON MANUEL BUSTAMANTE CARDONA**, sin embargo, solo **MACEA VILLALBA** y **BUSTAMANTE CARDONA** perfeccionaron el subrogado.

Como quiera que este operador judicial está analizando decretar la extinción por cumplimiento de la pena, se hace necesario centrar nuestra atención sobre los momentos en que estos ciudadanos han estado privados de la libertad y que además pueden descontar de la sanción impuesta en razón a esta causa penal, así las cosas se procederá.

Así mismo, teniendo en cuenta que al ciudadano **YEISON MANUEL BUSTAMANTE CARDONA** se le nego el subrogado de prisión domiciliaria, en fechas de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y apelada esta decisión, mediante sentencia adiada cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017) teniendo como consecuencia la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutivo de la intramural, se entiende descontado el tiempo de condena desde la fecha en que el citado perfecciona el anteriormente mencionado beneficio el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y que al día de hoy se descuentan el total de **VEINTITRÉS MESES Y VEINTITRÉS DÍAS**, números que resultan insuficientes para lograr el total del tiempo de la pena impuesta, por lo cual se despachara desfavorablemente la solicitud del condenado.

Decisión: Niega Extinción de la Sanción Penal.
Procesado: Yeison Manuel Bustamante Cardona, Carlos Alberto Pérez Martínez,
Luis Emilio Maceas Villalba.
Injusto: Receptación
Radicado interno No. 2018- 00410-00-00 (radicado de origen No. 2013-00832-00)
Ritvado: Ley 906 de 2004

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la extinción de la pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES**, impuesta por el **JUZGADO II PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL** al ciudadano **YEISON MANUEL BUSTAMANTE CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.103.097.483 de Corozal, Sucre, tal como se esbozó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia

TERCERO: Notifiquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez